

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXII JULIO - SEPTIEMBRE DE 1955 N.º 93

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JOSE G. CONCHA
CON GUILLERMINA SILVA

NULIDAD DE MATRIMONIO (EXPENSAS PARA LA LITIS)

Apelación de incidente

MATRIMONIO — MATRIMONIO NULO — NULIDAD — NULIDAD DE MATRIMONIO — DECLARACION DE NULIDAD — JUICIO — JUICIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO — PATROCINIO — CONSULTORIOS JURIDICOS GRATUITOS — SERVICIOS DE ASISTENCIA JUDICIAL — COLEGIO DE ABOGADOS — LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS — PRIVILEGIO DE POBREZA — PRIVILEGIO LEGAL DE POBREZA — INCIDENTE — LITIS — EXPENSAS PARA LA LITIS — MUJER CASADA — LITIGANTE POBRE — HONORARIOS — DERECHOS CAUSADOS EN JUICIO — PAGO DE HONORARIOS Y DERECHOS.

DOCTRINA.—La circunstancia de que en el juicio sobre nulidad de matrimonio iniciado por su cónyuge, la mujer esté patrocinada por un Consultorio Jurídico Gratuito de los Servicios de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados, gozando, de ese modo, de privilegio legal de pobreza, no libera al marido de la obligación de proporcionarle expensas para

la litis, sin perjuicio de que al determinarse su cuantía tenga especial influencia esa circunstancia.

En efecto, si bien es cierto que la letra ñ) del artículo 12 de la Ley N.º 4.409 —Orgánica del Colegio de Abogados— establece que las personas patrocinadas por los Consultorios Jurídicos Gratuitos gozarán del privilegio

legal de pobreza por el solo ministerio de la ley, y que los Procuradores del Número y Receptores de Turno y los Notarios y demás funcionarios del orden judicial o administrativo, deben prestar sus servicios gratuitamente, en los asuntos y gestiones que patrocinen dichos Consultorios, no obstante, hay otros gastos, aparte del pago de esos derechos, en que se puede incurrir en la tramitación de un juicio, y, precisamente, previendo el pago de ellos es que el artículo 46 del Reglamento de la ley citada prescribe que los interesados sufragarán los gastos que pueda demandar la tramitación de sus asuntos, a menos que, en casos muy calificados, que apreciarán de consuno el Abogado-Jefe respectivo y el Consejero Delegado del correspondiente Colegio de Abogados, se decida que los haga el Consultorio.

A mayor abundamiento, el artículo 594 del Código Orgánico de Tribunales establece que el litigante pobre que obtuviere en el juicio, debe destinar una décima parte del valor líquido que resultare a su favor, para el pago de los honorarios y derechos causados.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, once de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Resolviendo la incidencia de fojas 1, con lo expuesto por las partes, mérito de autos, y teniendo presente que, estando patrocinada la parte demandada por el Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados, no necesita de auxilios de parte de su cónyuge para sostener su defensa, toda vez que litiga como pobre, por lo que carece de fundamento legal su petición de litis expensas.

Y visto lo dispuesto en los artículos 136 inciso 3.º y 755 del Código Civil y 82 y 89 del Código de Procedimiento Civil, se declara que no ha lugar a la incidencia de fojas 1, sin costas.

T. Chávez Ch.

Proveída por el señor Juez titular del Segundo Juzgado de Letras, don Tomás Chávez Chávez. —Carlos Cerda Medina, Secretario.

EXPENSAS PARA LA LITIS

535

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, once de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que el artículo 136 del Código Civil, en su inciso 3.º, impone al marido la obligación de suministrar a la mujer los auxilios que necesite para sus acciones o defensas judiciales;

2.º) Que es un hecho admitido por las partes en este cuaderno, que la demandada doña Guillermina Silva, mujer del demandante don José Concha, es patrocinada en el juicio sobre nulidad de matrimonio iniciado por su cónyuge por el Colegio de Abogados, mediante el Consultorio Jurídico gratuito;

3.º) Que esa circunstancia no obsta a la obligación del marido de proporcionar a la mujer expensas para litis, porque si bien es verdad que la letra ñ) del artículo 12 de la Ley N.º 4.409 establece que las personas patrocinadas por los Consultorios Jurídicos gratuitos gozarán del privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley, y que los Procuradores del Número y Receptores de Turno y los Notarios y

demás funcionarios del orden judicial o administrativo, deben prestar, sus servicios gratuitamente, no obstante hay otros gastos, aparte del pago de esos derechos en que se puede incurrir en la tramitación de un juicio, y precisamente previendo el pago de tales gastos es que el artículo 46 del Reglamento de la ley citada prescribe que los interesados sufragarán los gastos que pueda demandar la tramitación de sus asuntos, a menos que, en casos muy calificados que apreciarán de consuno el Abogado Jefe respectivo y el Consejero Delegado, se decida que los haga el Consultorio;

4.º) Que, a mayor abundamiento, el artículo 594 del Código Orgánico de Tribunales establece que el litigante pobre que obtuviere en el juicio debe destinar una décima parte del valor líquido que resultare a su favor para el pago de los honorarios y derechos causados; y

5.º) Que, en consecuencia, de lo dicho se deduce lógicamente que la circunstancia de que la mujer esté patrocinada por el Consultorio Jurídico gratuito, gozando de ese modo de privilegio legal de pobreza, no libera al marido de la obligación de propor-

536

cionar expensas para la litis a aquélla, sin perjuicio de que al determinarse su cuantía tenga especial influencia esa circunstancia.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo que prescriben las disposiciones legales citadas, se revoca la resolución apelada de once de Junio del presente año, escrita a fojas 3, y se declara que ha lugar a lo pedido a fojas 1, debiendo el Juez regular o determinar el monto de las expensas pedidas.

Devuélvase.

REVISTA DE DERECHO

Publíquese.

Redacción del señor Ministro Peña.

Rolando Peña López — Julio E. Salas Q. — Raúl de Goyeneche P.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Rolando Peña López, don Julio E. Salas Quezada y don Raúl de Goyeneche Petit. — Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.